

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: ARCO Y SOLDADURA DEL GUABAL LTDA
Radicación: 195733105001-2022-00039-00
Tema: Auto rechaza demanda

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de la solicitud de mandamiento de pago, para lo cual se **CONSIDERA:**

Se dirige la anterior demanda ejecutiva laboral contra la sociedad **ARCO y SOLDADURA DEL GUABAL LIMITADA**, con Nit 900.138.531-8, cuyo domicilio, según se indica en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, lo es el municipio de Guachene Cauca.

Señala el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Para efectos de la competencia se tendrá en cuenta en esta providencia el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el demandado es una persona jurídica particular, a quien le pretende hacer efectiva la obligación una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral como lo es la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A**, correspondiente al pago de cotizaciones obligatorias adeudadas a dicho fondo.

En el presente caso tenemos, como se dijo antes que la sociedad demandada tiene su domicilio en el municipio de Guachene Cauca, ente territorial que para efectos judiciales se encuentra adscrito al Circuito Judicial de Caloto Cauca, razón por la cual este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y le corresponde, entonces, el avocamiento del mismo al señor Juez Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca.

Señala el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman **EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, será competente el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

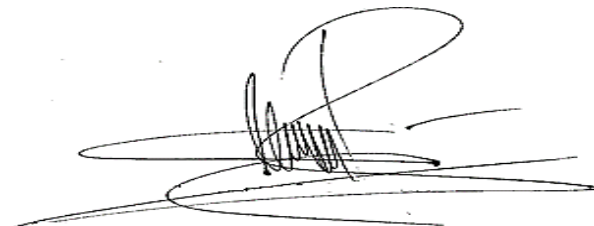
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva, promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A**, contra la sociedad **ARCO y SOLDADURA DEL GUABAL LIMITADA**, por falta de competencia por el factor territorial.**EN CONSECUENCIA** y en virtud de lo dispuesto en el Inciso II del artículo 90 del Código General del Proceso, **ENVÍESE** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, a través de la herramienta tecnológica existente para tal fin a efectos que asuma el conocimiento de la misma. **ANÓTESE** su salida y **CANCÉLESE** su radicación.

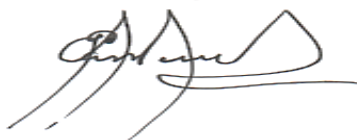
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 031, de fecha 23 de junio de 2022